
ACTA Nº 6

Montevideo, 24 de mayo de 2025.

En Montevideo, siendo la hora 10:00, en las instalaciones de la Junta Departamental de Montevideo, se reúne esta Comisión con la asistencia de los señores ediles:

Presidente: Marcelo Silva, (Artigas, Partido Nacional)

Secretario: Sergio Duclosson (Maldonado, Frente Amplio)

Vocal: Manuel Caram (Artigas, Partido Nacional)

Vocal: Ramón Domínguez (Artigas, Partido Nacional)

Vocal: Karina Fontes (Colonia, Partido Nacional)

Vocal: Nicolás Fontes (Rocha, Partido Nacional)

Vocal: Andrés Imperial (Paysandú, Frente Amplio)

Oyentes: Roberto Saravia (Canelones, Frente Amplio),

Coordinador: Washington Gallardo (Paysandú, Frente Amplio)

Vocero de la Comisión: Washington Gallardo (Paysandú, Frente Amplio)

Actua como secretaria administrativa: Magela Berriolo Cazulo (Montevideo)

Informe:

1. No hay asuntos entrados.

2. Se recibió al Diputado Pedro Jisdonian, Presidente de la Comisión de Deporte del Parlamento, quien presentó un proyecto de ley *Disposiciones contra el odio, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte* (el cual se adjunta).

3. Se recibió al Presidente de la Junta de Salto, Edil Pablo Alvez, a los efectos de coordinar el Tercer Encuentro de Deporte, Salud y Vida a realizarse en la ciudad de Salto los días 6, 7 y 8 de junio del corriente.

4. Se organiza el evento a realizarse en la Casa de Gobierno de Salto, los días 6, 7 y 8 de junio del corriente. Se realizará una Conferencia de Prensa a las 16 horas en la Junta Departamental, posteriormente se realizarán las acreditaciones hasta la hora 19 pm y el sábado de 9 a 10 am en la Casa de Gobierno. Participarán todas las comisiones de deporte de los diferentes Departamentos, deportistas locales y referentes del deporte.

A la hora 10 se hará el lanzamiento de apertura del Encuentro, continuando con las exposiciones de los referentes locales y nacionales: OFI, ONFI, Secretaría Nacional del Deporte, Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Transporte y Obras Publicas, Dirección General Impositiva y AUF.

5. Esta comisión sugiere a la Mesa del Congreso, la reiteración de las citaciones realizadas a las Juntas Departamentales y a los distintos Organismos.

No habiendo más temas para tratar, y siendo las trece horas y dos minutos se da por finalizada la reunión.

Sergio Duclosson
Secretario Ad-Hoc

Marcelo Silva
Presidente Ad-Hoc

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el último tiempo hemos evidenciado, tanto en nuestro país como en algunos países de la región, un aumento de los actos de odio, racismo y xenofobia, en particular, en el ámbito del deporte.

Este incremento y mayor alcance o repercusión se debe -en gran medida- al uso de las tecnologías de la información y las redes sociales.

Esta presencia de la violencia deportiva en los medios de comunicación llega a empañar, cuando no a poner en duda o a contradecir, los valores intrínsecos del deporte como referente ético y de comportamientos.

Asimismo, la preocupación por fomentar la dimensión social del deporte como educador en valores lleva implícita la necesidad de promover iniciativas conjuntas de los poderes públicos y de las organizaciones deportivas para lograr que el deporte sea una escuela de vida y de tolerancia, especialmente en la infancia, la adolescencia y para los jóvenes.

Esta dimensión del deporte hace de él una herramienta educativa particularmente útil para hacer frente a fenómenos inquietantes y amenazas comunitarias, como son el aumento de las conductas antisociales; el incremento de actitudes y de comportamientos racistas y xenófobos.

El imparable éxito del deporte como fenómeno social también posibilita multiplicar su dimensión como factor de integración enormemente efectivo. El deporte es un lenguaje universal que se entiende en todos los idiomas, por eso constituye un poderoso factor de integración intercultural, que favorece el desarrollo de identidades múltiples e incluyentes, que refuerzan la cohesión y la convivencia social de sociedades pluralistas y complejas.

Por tal motivo, es que la problemática planteada recibe de forma progresiva una mayor atención social, política y jurídica. En efecto, existe una preocupación cada vez mayor entre responsables públicos, entidades deportivas y jugadores ante la reiteración de incidentes de signo racista que vienen ensombreciendo en nuestro medio la celebración de partidos de fútbol, pero también en otras disciplinas como por ejemplo el basketbol.

Esta situación requiere una respuesta legal adecuada y conlleva, por tanto, una necesidad -en primer lugar- de tomar medidas de prevención, así como una persecución efectiva de estos actos en el ámbito del deporte.

La presente ley refiere a aquellos supuestos en los que esta conducta lesiva constituya una incitación al odio u hostilidad contra minorías, ya sea por razón de raza, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, el sexo, la edad, la discapacidad intelectual o física, la orientación sexual u otro factor similar.

En algunos casos existe la intencionalidad del autor al elegir la o las víctima/s, por su pertenencia (real o presunta) a un colectivo que se considera especialmente protegido. Esto es, no se ataca a la víctima por ser ella misma, sino por lo que representa respecto a su colectivo, podría ser ella o cualquier otra que tenga sus mismas características (o aparente tenerlas).

La intencionalidad de este tipo de actos de odio es no sólo atacar a la víctima sino transmitir un mensaje de rechazo, hostilidad e intimidación a todo el colectivo al que pertenece.

Por su parte, el racismo y la xenofobia son violaciones directas de los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como del Estado de Derecho. El racismo y la xenofobia constituyen una amenaza contra los grupos de personas que son objeto de dicho comportamiento.

La lucha contra el racismo y la xenofobia requiere varios tipos de medidas en un marco global y puede no estar limitada a cuestiones penales. Por eso creemos que es relevante la existencia de otras sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias contra las personas físicas y jurídicas que cometan tales actos o que sean responsables de los mismos.

También es un acto de odio la apología de ciertos delitos como por ejemplo el homicidio, que se expresa usualmente a través de cánticos o expresiones similares por los simpatizantes del cuadro contrario al que pertenecía la persona víctima del delito en cuestión. Este tipo de accionar es altamente lesivo de las más elementales normas de convivencia, así como de los valores que toda sociedad pacífica y democrática aspira a tener, sin mencionar que de atrás de cada ser humano a quien se le arrebató la vida hay una familia y seres queridos sufriendo por dicha pérdida.

Por lo que, en definitiva el objetivo central es erradicar el odio y la violencia en el deporte, además de prevenir, controlar y sancionar con rigor cualquier manifestación en igual sentido en el ámbito de la actividad deportiva, muy especialmente cuando adquiere connotaciones de signo racista, xenófobo o intolerante.

Para garantizar la convivencia en una sociedad democrática como la uruguaya, integrada desde sus inicios por personas de orígenes distintos y a la que seguirán

incorporándose personas de todas las procedencias, es preciso luchar contra toda manifestación de discriminación por el origen racial o étnico de las personas. Uno de los ámbitos que debe abarcar la actuación contra la discriminación por estos motivos es el del deporte, por su papel educativo y su capacidad de transmitir valores de tolerancia, integración y respeto.

Como antecedente, y en esta línea de preocupación y compromiso con la erradicación de comportamientos violentos en los ámbitos deportivos, podemos mencionar a la ley N° 17.951 del 8 de enero de 2006: "Erradicación de la Violencia en el Deporte" con la creación de la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte; y a la Ley N°19.534 del 24 de setiembre de 2017: "Aprobación de la Regulación del Derecho de Admisión y Permanencia en Espectáculos Públicos", recientemente modificada por la Ley de Urgente Consideración, la Ley N° 19.889 de del 9 de julio de 2020.

Montevideo, 18 de febrero de 2025

PEDRO JISDONIAN

REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

PROYECTO DE LEY

DISPOSICIONES CONTRA EL ODIO, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1º. (Objeto y ámbito de aplicación de la ley).- El objeto de la presente ley es la determinación de un conjunto de medidas dirigidas a la erradicación del odio, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. A este fin la ley tiene como objetivos:

- A)** Fomentar el juego limpio, la convivencia y la integración en una sociedad democrática y pluralista, así como los valores humanos que se identifican con el deporte.
- B)** Eliminar el odio, el racismo y la discriminación racial, así como garantizar el principio de igualdad de trato en el deporte. A estos efectos, se entiende por racismo y discriminación racial directa e indirecta toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social o cultural, o en cualquier otra esfera de la vida pública.
- C)** Eliminar el odio y la discriminación por razón de orientación o identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como garantizar el principio de igualdad de trato hacia las personas lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales (LGTBI) en el deporte. A estos efectos, se entiende por homofobia, bifobia, transfobia o discriminación de las personas LGBTBI de forma directa e indirecta toda distinción, exclusión o restricción basada en motivos de orientación sexual, identidad sexual o expresión de género que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, atentar contra su dignidad o su integridad física o psíquica, o crearle un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto en las esferas política, económica, social o cultural, o en cualquier otra esfera de la vida pública.
- D)** Eliminar la discriminación y el odio por razón de discapacidad intelectual o física.

El ámbito objetivo de aplicación de la presente ley está determinado por las competiciones, las pruebas o los espectáculos deportivos que se desarrollen en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. (Definiciones).- A efectos de la presente ley y sin perjuicio de las definiciones contenidas en otros textos legales de nuestro ordenamiento y de que las conductas descritas en este artículo puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se entienden por:

- A)** Actos de odio, racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

1) Aquellos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o en una fecha próxima a su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o un grupo de personas sea amenazado, insultado o vejado por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por su religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación o identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

2) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o en una fecha próxima a su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que las personas se puedan desplazar hacia o desde ellos, supongan acoso. Se entiende por acoso toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como con la religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación o identidad sexual, expresión de género o características sexuales de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

3) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que las personas se puedan desplazar hacia o desde ellos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo, orientación o identidad sexual, expresión de género o características sexuales, o los que inciten al odio entre personas o grupos, o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

4) La entonación, en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que las personas se puedan desplazar hacia o desde ellos, con motivo de la celebración de actos deportivos, de cánticos, sonidos o consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, por su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo, orientación o identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como los que inciten al odio entre personas o grupos, o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

5) La apología pública, la negación o la trivialización flagrante de los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, tal como se definen en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por Uruguay por la Ley N° 17.510, de 27 de junio de 2002, dirigidas contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico cuando las conductas puedan incitar a la violencia o al odio contra tal grupo o un miembro del mismo.

6) La apología pública, la negación o la trivialización flagrante de los delitos tipificados en el Libro II, Título XII, "De los delitos contra la personalidad física y moral del hombre", del Código Penal.

7) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos, con motivo de la celebración de actos deportivos, en

sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar hacia o desde ellos, los actos enunciados en los numerales anteriores.

8) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos, LGTBI-fóbicos o intolerantes en el deporte, así como la creación o utilización de soportes digitales con la misma finalidad.

B) Entidades deportivas: los clubes, federaciones deportivas, ligas profesionales y cualesquiera otras entidades cuyo objeto social sea deportivo, siempre y cuando participen en competiciones deportivas dentro del ámbito de la presente ley.

C) Personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

1) Las personas físicas o jurídicas que hayan organizado la prueba, competición o espectáculo deportivo.

2) Cuando la gestión del encuentro o de la competición se haya otorgado por las personas organizadoras a una tercera persona, ambas partes serán consideradas organizadoras.

3) Dirigentes o gerentes deportivos: las personas físicas integrantes de los consejos directivos de los clubes o instituciones deportivas que estén encargadas de su gestión.

D) Deportistas: las personas jugadoras o competidoras, el personal técnico o los entrenadores, los árbitros o jueces deportivos y otras personas que participen en el desarrollo de la competición deportiva.

TÍTULO I

Obligaciones y dispositivos de seguridad para la prevención del odio, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en competiciones deportivas

CAPÍTULO I

Responsabilidades y obligaciones de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos

Artículo 3º. (Medidas para evitar actos de odio, racistas, xenófobos o intolerantes).-

Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en el artículo 2º de la presente ley, así como para garantizar el cumplimiento por los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo del presente Título.

Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

A) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en la presente ley.

B) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

C) Prestar la máxima colaboración a las autoridades gubernativas para prevenir el odio, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, así como aquellos actos que atenten contra los derechos, libertades y valores de la ley y la Constitución; poner a

disposición los elementos materiales y humanos necesarios, y adoptar las medidas de prevención y control establecidas en la presente ley.

- D) Facilitar a la autoridad gubernativa toda la información disponible sobre los grupos de seguidores en cuanto a su composición, organización, comportamiento y evolución, así como sobre los planes de desplazamiento de estos grupos, los medios de transporte, las localidades vendidas y los espacios reservados en el recinto deportivo.
- E) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente ley.
- F) No proporcionar ni facilitar a las personas o grupos de seguidores que hayan incurrido en las conductas definidas en el artículo 2º de la presente ley medios de transporte, locales, subvenciones, entradas gratuitas, descuentos, publicidad o difusión, o cualquier otro tipo de promoción o apoyo a sus actividades.
- G) Cualquier otra obligación que se determine reglamentariamente con los mismos objetivos anteriores y, en particular, garantizar que los espectáculos que organicen no sean utilizados para difundir o transmitir mensajes o simbología que, pese a ser ajenas al deporte, puedan incidir negativamente en el desarrollo de las competiciones.

CAPÍTULO II

Obligaciones de las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos

Artículo 4º. (Condiciones de acceso al recinto deportivo).- Queda prohibido:

- A) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten al odio o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, sexo, orientación o identidad sexual, expresión de género o características sexuales.
- B) Incurrir en las conductas descritas como racistas, xenófobas o intolerantes establecidas en el artículo 2º de la presente ley.
- C) Cualquier otra conducta que reglamentariamente se determine, siempre que pueda contribuir a fomentar conductas de odio, racistas, xenófobas o intolerantes. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos quedan obligadas a someterse a los controles pertinentes para la verificación de las condiciones referidas en el inciso anterior y, en particular, a:
 - A) Ser grabados mediante circuitos cerrados de televisión en los alrededores del recinto deportivo, en el interior de este y en sus accesos.
 - B) Ser registrados a fin de verificar las obligaciones contenidas en los literales A), B) y C) del inciso anterior.

Será impedida la entrada a toda persona que incurra en cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior en tanto no deponga su actitud o esté incurso en alguno de los motivos de exclusión.

Artículo 5º. (Desalojo del recinto deportivo y abandono de sus alrededores).- Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos estarán obligadas a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y a abandonar sus alrededores

cuando esto sea requerido debido al incumplimiento de las condiciones de permanencia descritas en la presente ley.

CAPÍTULO III

Suspensiones de las competiciones y de las instalaciones deportivas

Artículo 6º. (Suspensión del encuentro o prueba, y desalojo total o parcial del aforo).- Cuando, durante el desarrollo de una competición, prueba o espectáculo deportivo, tengan lugar incidentes relacionados con las conductas definidas en el artículo 2º de la presente ley, el árbitro o juez deportivo que dirija el encuentro o prueba podrá decidir su suspensión provisional como medida para el restablecimiento de la legalidad. Si, transcurrido un tiempo prudencial en relación con las circunstancias concurrentes, persiste la situación, podrá acordarse el desalojo total o parcial de la grada donde se hayan producido los incidentes y la posterior continuación del encuentro. Esta decisión se adoptará de mutuo acuerdo entre el árbitro o juez deportivo y el responsable de seguridad, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente para estos casos.

Para la adopción de esta medida, se habrán de ponderar los siguientes elementos:

- A) El normal desarrollo de la competición.
- B) La previsible evolución de los acontecimientos que pueda suponer entre el público la orden de desalojo.
- C) La gravedad de los hechos acaecidos.

El árbitro o juez deportivo podrá suspender definitivamente el encuentro o prueba, en función de las circunstancias concurrentes, tras recabar el parecer del responsable de seguridad de la autoridad gubernativa, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa vigente para estos casos.

CAPÍTULO IV

Medidas de apoyo a la convivencia y a la integración en el deporte

Artículo 7º. (Medidas de fomento de la convivencia y la integración por medio del deporte).- La Secretaría Nacional del Deporte asumirá la función de impulsar una serie de actuaciones cuya finalidad será promover la convivencia y la integración intercultural a través del deporte en el ámbito de la presente ley.

A este fin, en función de las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio, adoptará las siguientes medidas:

- A) La aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir el odio, el racismo, la xenofobia, la LGTBI-fobia y la intolerancia en el deporte que contemplen los aspectos social y educativo.
- B) El desarrollo de campañas publicitarias que promuevan la deportividad y el ideal del juego limpio y la integración, especialmente, entre la juventud, para favorecer el respeto mutuo entre los espectadores y entre los deportistas, y que estimulen su participación activa en el deporte.
- C) La dotación de premios y convocatoria a concursos que estimulen el juego limpio, los que serán estructurados en categorías que incluyan, cuando menos, a los deportistas, a los técnicos, a los equipos, a las aficiones, a las entidades patrocinadoras y a los medios de comunicación.

D) El estímulo de acciones de convivencia entre deportistas o aficionados rivales a fin de establecer un clima positivo antes del encuentro, ya sea mediante la celebración de actividades compartidas o mediante gestos simbólicos como el intercambio por parte de seguidores o aficionados rivales de emblemas u otros símbolos sobre el terreno de juego en los momentos previos al inicio del encuentro o competición.

E) La eliminación de obstáculos y barreras que impidan la igualdad de trato y la incorporación sin discriminación alguna de los inmigrantes y las personas LGTBI (lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales) que realicen actividades deportivas no profesionales.

F) Todas aquellas que fomenten los valores formativos del deporte.

TÍTULO II

Régimen sancionador contra el odio, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 8º. (Infracciones).- Serán infracciones de las personas que asistan a competiciones y espectáculos deportivos:

A) La realización de cualquier acto o conducta definida en el artículo 2º de la presente ley.

B) El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de odio, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

Artículo 9º. (Infracciones de otros sujetos).- Serán infracciones de cualesquiera sujetos que las cometan:

A) La realización de las conductas definidas en el artículo 2º de la presente ley en los alrededores de los lugares en que se celebren competiciones deportivas y en los transportes públicos y transportes organizados que se desplacen hacia o desde ellos.

B) La realización de declaraciones en medios de comunicación de carácter impreso o audiovisual, o por internet, en cuya virtud se incite al odio, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil o que promueva el enfrentamiento físico entre quienes participen en encuentros o competiciones deportivas, o entre las personas que asistan a los mismos.

C) La difusión por medios técnicos, materiales, informáticos o tecnológicos vinculados a información o actividades deportivas de contenidos que promuevan o den soporte, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos de odio, racistas, xenófobos o intolerantes por razones de religión, ideología, orientación sexual o cualquier otra circunstancia personal o social, o que supongan un acto de manifiesto desprecio a los participantes en la competición o en el espectáculo deportivo.

D) El incumplimiento de las sanciones impuestas en materia de odio, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 10°. (Sanciones).- Como consecuencia de la comisión de las infracciones tipificadas en el presente Título, podrán imponerse las sanciones económicas que establezca la reglamentación. Lo recaudado por este concepto será destinado por la Secretaría Nacional del Deporte al fomento del deporte.

Además de las sanciones económicas, a las personas físicas que cometan las infracciones tipificadas en el presente Título se les podrán imponer, atendiendo a las circunstancias que concurren en los hechos y, muy especialmente, a su gravedad o repercusión social, la sanción de desarrollar trabajos sociales en el ámbito deportivo y la prohibición del acceso a cualquier recinto deportivo por un período comprendido entre un mes y cinco años.

Además de las sanciones económicas o en lugar de las mismas, a quienes realicen las declaraciones previstas en el literal B) del artículo 10 de la presente ley se les podrá imponer la obligación de publicar a su costa, en los mismos medios que recogieron sus declaraciones y con al menos la misma amplitud, rectificaciones públicas o, sustitutivamente, a criterio del órgano resolutorio, anuncios que promocionen la deportividad y el juego limpio en el deporte.

Además de las sanciones económicas, a quienes realicen las conductas infractoras definidas en el literal C) del artículo 10 de la presente ley se les podrá imponer la obligación de crear, publicar y mantener a su costa, hasta un máximo de cinco años, un medio técnico, material, informático o tecnológico equivalente al utilizado para cometer la infracción con contenidos que fomenten la convivencia, la tolerancia, el juego limpio y la integración intercultural en el deporte. El incumplimiento de esta obligación será entendido como quebrantamiento de la sanción impuesta.

CAPÍTULO III

Responsabilidad y sus criterios modificativos

Artículo 11. (Criterios modificativos de la responsabilidad).- Para la determinación de la concreta sanción aplicable en relación con las infracciones relativas a las conductas definidas en el artículo 2° de la presente ley, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- A)** El arrepentimiento espontáneo, la manifestación pública de disculpas o la realización de gestos de carácter deportivo que expresen intención de corregir o enmendar el daño físico o moral infligido.
- B)** La colaboración en la localización y en la aminoración de las conductas de odio, racistas, xenófobas o intolerantes por parte de los clubes y demás personas responsables.
- C)** La adopción espontánea e inmediata a la infracción de medidas dirigidas a reducir o mitigar los daños derivados de la misma.
- D)** La existencia de intencionalidad o reiteración.
- E)** La naturaleza de los perjuicios causados.
- F)** La reincidencia, entendida como la comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza declarada por resolución firme.

Para la determinación de la concreta sanción aplicable en relación con las infracciones relativas a las obligaciones de seguridad de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- A) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- B) La naturaleza de los perjuicios causados.
- C) La reincidencia, entendida como la comisión, en el término de un año, de más de una infracción declarada por resolución firme.

CAPÍTULO IV

Competencias y procedimiento

Artículo 12. (Potestad sancionatoria y procedimiento administrativo).- La potestad sancionatoria y el procedimiento administrativo serán los que determine la reglamentación.

Artículo 13. (Concurrencia de procedimientos penales, administrativos y disciplinarios).- La incoación de un proceso penal no será obstáculo para la iniciación, en su caso, de un procedimiento administrativo o disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en estos hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al proceso penal vinculará a la resolución que se dicte en los procedimientos administrativo y disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que pueda merecer en una u otra vía.

Montevideo, 18 de febrero de 2025

PEDRO JISDONIAN

REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO